

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

Seccion de Contabilidad.—Núm. III.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del despacho del Ministro de la Gobernacion del Reino se ha servido comunicarme con fecha 18 de Febrero último lo siguiente.

» Por el Ministerio de Hacienda se ha trasladado al de la Gobernacion del Reino de orden de S. M. en 9 del actual lo que sigue: Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Contribuciones directas lo siguiente: «He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de si los fondos procedentes de recargos de las contribuciones territorial é industrial, y los de arbitrios para atender á los gastos provinciales, deben ingresar directamente en la Depositaria de la capital, ó si el Depositario de los mismos fondos tiene obligacion de recibirlos en las cabezas de partido, cuya cuestion se ha suscitado recientemente entre el Gobierno político y la Intendencia de la provincia de la Coruña. Hecha cargo S. M. de las razones alegadas en uno y otro sentido, y conformándose con el parecer de esa Direccion general teniendo presente el espíritu con que están dictadas las Disposiciones relativas á recaudacion, particularmente la Real orden circular de 26 de Noviembre último, por la que se manda que las cantidades que ingresen en las comisiones de recibo que la misma crea, sea solo en calidad de depósito hasta su conduccion y entrega en las cajas de la capital por cuenta y riesgo del Comisionado; y los artículos 18 y 19 de la Instruccion de 8 de Junio del año próximo pasado, por el primero de los cuales solamente se dispensa á los Ayuntamientos de la obligacion de conducir á la capital los fondos de recargos con destino á los presupuestos municipales, y por el último se manda que las oficinas de Hacienda pasen mensualmente á los Gefes

políticos relacion de las cantidades entregadas á cada Depositario municipal ó provincial por cuenta de los recargos concedidos, lo cual supone el ingreso en la capital de los destinados á gastos provinciales: en vista de todo, y de las demas razones en que esa Direccion general apoya su dictámen, ha tenido á bien resolver S. M. que tanto los fondos procedentes de recargos sobre las contribuciones territorial é industrial como los de arbitrios para atender unos y otros á gastos provinciales, deben ingresar en las cajas del Tesoro en las capitales de provincia, y entregarse por las mismas á los Depositarios respectivos. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.—De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su cumplimiento por parte de quienes corresponda. Leon 17 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, y Seguridad pública.—Núm. 112.

En el Boletin oficial número 84 de 21 de Octubre de 1846, se ha insertado la circular siguiente.

» Por el artículo 73 de la novísima ley de Ayuntamientos, está recomendado á los Alcaldes adopten todas las medidas protectoras de la seguridad personal, de la propiedad y tranquilidad pública. Para procurar este beneficio á los habitantes de su distrito no deben escasear desvelos ni esfuerzos, por que grave es la responsabilidad que pesa sobre las autoridades morosas y descuidadas en tan importantísimos puntos, y esta responsabilidad será indeclinable.

Idéntica obligacion tienen los Comisarios y demas empleados del ramo de proteccion y seguridad pública, y así, tanto los unos como los otros observarán las disposiciones siguientes,

1.^o Los Alcaldes procederán á formar un padron comprensivo de todos los vecinos domicilia-

dos en su distrito respectivo, excepto donde haya Comisarios ó Celadores que le formarán ellos mismos.

2.^o No espeditrán pase ni pasaporte á quien no estuviere empadronado, bajo la multa de 500 rs.

3.^o Se prohíbe espeditarlos á los sospechosos y á los que se dedican al ilícito tráfico del contrabando.

4.^o A estos tampoco se permitirá el uso de armas, y tanto el que les espida pasaporte, como el que los proponga para que obtengan licencia de uso de escopeta, incurrirán en la multa de 1000 rs., sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

5.^o Los Alcaldes, Comisarios, Celadores, Agentes y Guardias civiles podrán pedir á los transeuntes y desconocidos los documentos que legitimen sus personas y les habilite para viajar en la direccion que llevan. Cuando carezcan de este requisito ó le tengan cumplido, serán conducidos á disposicion de este Gobierno político, á menos que presenten persona que les abone.

6.^o Los que hicieren uso de documentos ilegítimos, ó condujeren armas sin el competente permiso, serán puestos á disposicion de este Gobierno político.

7.^o Tambien podrán visar los pasaportes á los que pernecten en el púeblo, y si fuere este el punto de su destino, el interesado deberá presentarlo á la autoridad antes de las 48 horas, bajo la multa de cincuenta rs.

8.^o Los dueños de fonda, posada, meson y casa de huéspedes, darán parte á la autoridad competente de cuantos sujetos hospeden con los pasaportes que traigan. El contraventor incurrirá en 4 ducados de multa."

En su consecuencia y teniendo noticia que no se observan con la exactitud que corresponde, las precedentes disposiciones, he resuelto reproducirlas en el presente Boletín, encargando muy particularmente á los Señores Jefes civiles, Alcaldes constitucionales, Comisario y empleados de proteccion y seguridad pública y Guardia civil cuiden de cumplimentarlas en la parte que les incumbe, ejerciendo al propio tiempo la mayor vigilancia que reclama tan importante servicio, en el concepto que me sería muy sensible tener que exigirles la responsabilidad, por cualquiera omision en el mismo. Leon 16 de Marzo de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Seguridad pública. = Núm. 113.

Siendo varias las quejas que se dirigen á este Gobierno político acerca del entorpecimiento que sufre el servicio de conduccion de presos que son dirigidos á su destino por transitos de justicia, con motivo de negarse á recibirlos los Alcaldes constitucionales y demás autoridades locales, he determinado encargar muy particularmente dispongan lo conveniente para que sean trasladados con toda se-

guridad al punto que corresponda, los presos que fueren puestos á su disposicion sin dar lugar á vejaciones ni obstaculos que retrasen tan importante servicio, en la inteligencia que exigirá la correspondiente responsabilidad á aquellos de quienes tuviere aviso que han faltado á este deber. Leon 18 de Marzo de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.



Direccion de Gobierno, Seguridad pública. = Núm. 114.

Habiéndose fugado del Presidio de Valladolid en la noche del 8 del corriente el confinado Poncio Caminal Piñal, cuya media filiacion abajo se espresa, he dispuesto encargar muy particularmente á los Alcaldes constitucionales, pedáneos, empleados de proteccion y seguridad pública y destacamentos de Guardia civil de la provincia indaguen el paradero de este reo y procedan á su aprehension, remitiéndole con toda seguridad á disposicion del Sr. Gefé político de la espresada provincia de Valladolid, por cuya autoridad es reclamado. Leon 16 de Marzo de 1848. = Agustín Gomez Inguanzo.

Media filiacion del confinado Poncio Caminal.

Entró en el Presidio peninsular de Valladolid en 1.^o de Agosto de 1845 = Es hijo de José y de María Piñal, natural de S Salvador de Viana, partido de Olot provincia de Gerona, vecindado en su púeblo, estado soltero, edad 21 años, oficio tejedor, sus señales; pelo y cejas castaño, ojos pardos, nariz regular, barba poca, color sano, cara regular, estatura 5 pies una pulgada y 8 líneas. = Fue sentenciado por el Supremo Tribunal de Guerra y Marina á diez años de presidio con retencion por el delito de segunda desercion y robo de un caballo: desertó de este establecimiento escalando las paredes.



Núm. 115.

Administracion de Contribuciones Indirectas de la provincia de Leon.

Conforme á lo que se dispone en el Real decreto de 25 de Febrero próximo pasado, todos los Ayuntamientos constitucionales de la provincia, remitirán sin falta alguna para el día 30 del corriente á esta Administracion de mi cargo, una relacion estendida en papel del sello cuarto, manifestando con exactitud, bajo su mas estrecha responsabilidad, las arrobas de vinagre que en todo el año se consumen en los pueblitos de su distrito municipal é igualmente las de jabon duro y blando con la correspondiente especificacion de estas dos clases.

Los Ayuntamientos que omitan remitir la espresada relacion para el día que queda designado, sufrirán el perjuicio que pueda haber lugar. Leon 15 de Marzo de 1848 = Ramon Alvarez Quiñones.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

No obstante lo ordenado en la circular de esta Comision de 17 de Diciembre ultimo que se halla inserta en el Boletin oficial de la provincia de 20 del mismo mes, los Alcaldes constitucionales de los Ayuntamientos que á continuacion se expresan, no han remitido los recibos de los pagos hechos á los maestros de Instruccion primaria. La Comision de nuevo advierte á las Autoridades locales que estan en descubierto, que de no egecutar la remision de aquellos documentos al improrogable término de ocho dias; habrán necesariamente de sufrir la multa que previene el artículo 49 del Real decreto de 23 de Setiembre ultimo.

Partido de Leon.

- Rueda del Almirante.
- San Andrés.
- Cuadros.
- Cimanes del Tejar.
- Vegas del Condado.
- Valdefresno.

Partido de la Vecilla.

- La Pola de Gordon.
- La Robla.
- Valdelugeros.
- Valdepiélagos.
- Santa Colomba.
- Boñar.
- Vegaquemada.
- La Ercina.

Partido de Riaño.

- Acevedo.
- Portilla.
- Vegamian.
- Posada de Valdeon.
- Villayandee.
- Cistierna.
- Valderrueda.
- Reyero.
- Baron.
- Prado.
- Renedo.
- Oseja.
- Salomon.

Partido de Valencia de D. Juan.

- Valencia.
- Villacé.
- San Millan.
- Villademor.
- Corvillos.
- Cimanes.

Provincia de Leon.—Distrito Civil de Valencia de D. Juan.

Caracterizase en este Gobierno civil de los datos necesarios para conocer el estado de la Instruccion primaria del distrito, necesario que los señores Alcaldes de todos los pueblos comprendidos en él, me remitan dentro del término de quince dias un estado arreglado al modelo que se inserta á continuacion.

Al mismo tiempo espero que me propongan cuanto crean á propósito para mejorar en sus pueblos respectivos los adelantos de un ramo, cuyo fomento es tan importante para la felicidad de los pueblos, en la seguridad de que yo daré curso con todo mi apoyo á cuantas solicitudes se me dirijan con dicho objeto arregladas á la ley: Valencia de D. Juan 28 de Febrero de 1848.—Vicente Diaz.

AYUNTAMIENTO DE

Estado que tiene en el la Instruccion primaria.

Pueblo donde está situada la Escuela.	Numero de vecinos del mismo.	Si la Escuela es de niños ó de niñas.	Nombre del Maestro ó de la Maestra.	Si tiene título.	Cuál es su duracion anual.	Si la Escuela es pública ó privada.	Numero de alumnos que concurren á cada una.	Si se sostiene por los fondos municipales, ó en edificio propio del Ayuntamiento ó arrendado, con el producto de alguna finca particular.	Observaciones.

Firma del Alcalde.

Pajarés.
Fresno.
Cabrerros.
Valderas.
Castrofuerte.
Campo Villavidel.
Villaler.
Campazas.
Fuentes de Carbajal.

Partido de Sahagun.

Sahagun.
Gea.
Villamol.
Villavelasco.
Corcos.
Almanza.
Villamartin.
Cuvillas.
Bercianos.
Vega.
Villamizar.
Canalejas.

Partido de la Bañeza.

Villazala.
San Esteban de Nogales.
Soto de la Vega.
Alija de los Melones.
Quintana y Congosto.
Cebrones.
Audanzas.
Santa María del Páramo.
Zotes.
Laguna de Negrillos.
San Pedro Bercianos.
Villanueva de Jamuz.
Destriana.
Palacios.
Riego de la Vega.
Castrocalbon.

Partido de Murias de Paredes.

Santa María de Ordás.
Riello.
Cabrillanes.

Partido de Astorga.

San Roman.
Santiago Millas.
Valderrey.
Quintanilla de Somoza.
Hospital de Orbigo.
Otero de Escarpizo.
Santa Colomba.
Rabanal.
Requejo y Corús.

Truchas.
Magaz.
Lucillo.
Villarejo.

Partido de Ponferrada.

Ponferrada.
Priaranza.
Cabañas Raras.
Toreno.
Páramo del Sil.
Igueña.
Lago de Carrucedo.
Puente de Domingo Florez.
San Esteban de Valdueza.
Molina Seca.
Alvares.
Noceda.
Congosto.
Sigueya.
La Baña.
Castropodame.

Partido de Villafranca.

Villafranca.
Oencia.
Candin.
Trabadelo.
Carracedelo.
Villadecanes.
Sancedo.
Balboa.
Arganza.
Parada Seca.
Vega Espinareda.
Peranzanes.
Cabarcos.
Berlanga.
Barjas.
Valle de Finolledo.

Leon 6 de Marzo de 1848.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.



Boletin oficial recopilado.

Los Ayuntamientos que han recibido el primer tomo de esta obra pueden pasar á recoger el segundo y tercero, á la librería de la Viuda é Hijos de Miñon.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E HIJOS DE MIÑON.